

Análisis jurídico de la implementación de la protesta social en Colombia: una visión constitucional y normativa

Legal analysis of the implementation of social protest in Colombia: a constitutional and normative vision

Análise jurídica da implementação do protesto social na Colômbia: uma visão geral constitucional e normativa

Valentina Jaraba Fernández¹
María Paz Marimón Rodríguez²
Duanys Liesel Pereira Ortega³

Recibido: 25 de enero de 2022

Aprobado: 18 de abril de 2022

Publicado: 11 de julio de 2022

Cómo citar este artículo:

Valentina Jaraba Fernández, María Paz Marimón Rodríguez & Duanys Liesel Pereira Ortega. *Análisis jurídico de la implementación de la protesta social en Colombia: una visión constitucional y normativa*. DIXI, vol. 24, n.º. 2, julio-diciembre 2022, 1-22.
DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2022.02.01>

Artículo de investigación. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2022.02.01>

¹ Estudiante de VII semestre de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, campus Santa Marta. Miembro activo del Semillero de Investigación de Derechos Humanos.

Correo electrónico: valentina.jaraba01@correo.usa.edu.co

² Estudiante de VII semestre de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, campus Santa Marta. Miembro activo del Semillero de Investigación de Derechos Humanos.

Correo electrónico: maria.marimon01@correo.usa.edu.co

³ Abogada. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Sergio Arboleda, campus Santa Marta. Investigadora del grupo de investigación Joaquín Aarón Manjarrés de la Escuela de Derecho y tutora del Semillero de Investigación de Derechos Humanos de la Universidad Sergio Arboleda, campus Santa Marta.

Correo electrónico: duanys.pereira@usa.edu.co

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8090-4453>



Resumen

La protesta social es un derecho constitucional que complementa el ejercicio práctico de otros derechos como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación, lo cual da cabida a la existencia de sociedades democráticas y a la consolidación de estas como garantía del Estado colombiano. Sin embargo, en la práctica resulta ser contrario a su propósito, debido que las instituciones encargadas de salvaguardar este derecho atentan contra quienes lo ejercen. Por medio del método documental, basado en la búsqueda de información y en la revisión doctrinal, legal y jurisprudencial, se evidencia la implementación de la protesta social en Colombia. A causa de la pandemia por COVID-19, el derecho a la protesta se limitó. Desde que se tuvo conocimiento del primer caso registrado de coronavirus, el Gobierno colombiano adoptó una serie de medidas para prevenir, controlar y mitigar los efectos de salud en medio de un estado de excepción. Sin embargo, el descontento de los ciudadanos frente a las constantes problemáticas del entorno social generó múltiples protestas como mecanismo de rechazo. Esto permite afirmar que no existe regulación expresa sobre el accionar que debe tener la fuerza pública en el marco de la protesta social.

Palabras clave: COVID-19, Estado, derecho, limitación, protesta.

Abstract

Social protest is a constitutional right that complements the practical exercise of other rights such as freedom of expression, freedom of assembly and freedom of association, which allows for the existence of democratic societies and their consolidation as a guarantee of the Colombian State. However, in practice it turns out to be contrary to its purpose, due to the fact that the institutions in charge of safeguarding this right attack those who exercise it. By means of the documentary method, based on the search for information and the doctrinal, legal and jurisprudential review, the implementation of social protest in Colombia is evidenced. Due to the COVID-19 pandemic, the right to protest was limited. Since the first recorded case of coronavirus was known, the Colombian government adopted a series of measures to prevent, control and mitigate the health effects in the midst of a state of emergency. However, citizens' discontent with the constant problems of the social environment generated multiple protests as a mechanism of rejection. This allows us to affirm that there is no express regulation on the actions that the public forces should take in the context of social protest.

Keywords: COVID-19, State, law, limitation, protest.

Resumo

O protesto social é um direito constitucional que complementa o exercício prático de outros direitos como a liberdade de expressão, liberdade de reunião e liberdade de associação, que é a base para a existência de sociedades democráticas e sua consolidação como garantia do Estado colombiano. Entretanto, na prática, ele se revela contrário a seu propósito, devido ao fato de que as instituições encarregadas de salvaguardar este direito atacam aqueles que o exercem. Através do método documental, baseado na busca de informações e numa revisão doutrinária, legal e jurisprudencial, é demonstrada a implementação do protesto social na Colômbia. Devido à pandemia da COVID-19, o direito de protesto foi limitado. Assim que o primeiro caso registrado do coronavírus se tornou conhecido, o governo colombiano adotou uma série de medidas para prevenir, controlar e mitigar os efeitos à saúde em meio a um estado de emergência. Entretanto, o descontentamento dos cidadãos com os constantes problemas no ambiente social gerou múltiplos protestos como mecanismo de rejeição. Isto nos permite afirmar que não existe uma regulamentação expressa sobre as ações que as forças de segurança devem tomar no contexto do protesto social.

Palavras-chave: COVID-19, Estado, lei, limitação, protesto.

I. INTRODUCCIÓN

El descontento social en Colombia ha incrementado en los últimos años, debido a la ineficacia de los Gobiernos en la implementación de políticas públicas. Muchos ciudadanos han optado por salir a las calles a hacer uso del derecho constitucional a la protesta. La pandemia causada por la COVID-19 fue el eje de numerosas manifestaciones sociales en todo el territorio nacional que buscaban objetar las medidas adoptadas por el Gobierno en el marco de la emergencia sanitaria; sin embargo, en su desarrollo se dio una vulneración masiva de derechos fundamentales.

La violencia policial ha sido el punto del debate que ha dejado en claro la urgencia de realizar ajustes institucionales que permitan establecer garantías para la protección de los derechos fundamentales de los civiles que participan o no participan en estas manifestaciones. La desproporcionalidad en el uso de la fuerza de parte de la fuerza pública creó un ambiente tenso a nivel nacional.

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico en el que se centra la investigación es el siguiente: ¿cuáles son los límites jurídicos o constitucionales de la protesta social y la respuesta del Estado? Se hace necesario estudiar los antecedentes dentro del territorio nacional que llevaron a otorgarle doble valor constitucional al derecho a la protesta, pues está incluido en el bloque constitucional y en la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37.

II. ANTECEDENTES DE LA PROTESTA SOCIAL EN COLOMBIA

Colombia es un país que se ha caracterizado por una serie de expresiones de inconformismo social que llevó al desarrollo de las protestas, en busca de evidenciar las anomalías o inconformidades que posee el pueblo en contra de ciertas políticas públicas o directamente en contra de sus gobernantes, con el fin de buscar un interés colectivo que ayude a mejorar el país.

La protesta popular “urbana” inició hace aproximadamente 119 años mediante las movilizaciones sociales y se desarrolló en dos etapas: la primera duró quince años entre 1902 y 1917, periodo en el que predominaron causas socioeconómicas extralaborales y causas sociopolíticas, los excesos del presidente de la República, el general Rafael Reyes, en su intento de perpetuarse en el poder, y el propósito de firmar un tratado con Estados Unidos para finalizar la separación de Panamá. La consecuencia fue una masiva movilización social en la capital del país que deslegitimó el gobierno del general y lo llevó a dirimir de su periodo como jefe de gobierno del país.

La segunda etapa comenzó en 1918, en la cual prevaleció la inconformidad con la situación económica de los trabajadores asalariados de la zona rural y urbana. Solicitaron el incremento de los salarios, la reducción y limitación de la jornada laboral, la introducción de las medidas de seguridad social y mejoras de las condiciones locales de trabajo. Entre las causas de las protestas socioeconómicas extralaborales se evidenciaba la carencia de servicios públicos, el excesivo incremento de los arriendos, el aumento de los precios de distintos productos alimenticios debido al alza de los insumos (como la botella de chicha y productos de panadería), falta de vías y el aumento en el costo de la energía eléctrica. Y las causas sociopolíticas por las cuales hubo manifestaciones sociales fueron la cantidad de fraude electoral, la restricción, el quebrantamiento y la violación del derecho a la libertad de opinión, el abuso de autoridad por parte de algunos funcionarios públicos, y el descuido del Gobierno nacional en las zonas de fronteras con los demás países de Latinoamérica. Por ello, se establecieron grupos según el tipo de protestas, que podrían ser: protestas nacionalistas, educativas, anticlericales, socialistas y otras protestas.

Durante 1920, hubo 32 huelgas a lo largo del territorio nacional que pusieron en evidencia la aparición de la clase obrera: alcanzaba cerca del 5 % de la población y se ocupaba de actividades tan importantes como la construcción de vías, la industria manufacturera, las industrias extractivas y una agricultura moderna. Paralelamente, las luchas campesinas también pusieron en jaque al establecimiento¹.

Hubo una manifestación social que llevó a establecer constitucionalmente el derecho a la protesta. Tuvo lugar a mediados de 1928, cuando los campesinos del departamento del Magdalena, en la Zona Bananera, se encontraban muy inconformes con las despiadadas condiciones laborales que exigía la United Fruit Company, empresa dedicada al comercio y la exportación de banano en Estados Unidos. Miles de trabajadores sindicalizados apoyaron al Partido Socialista Revolucionario de Colombia el 11 de noviembre y protestaron en Santa Marta, capital del Magdalena, para solicitar las mejoras de las condiciones económicas y laborales de dicha empresa.

El Gobierno nacional, encabezado por Miguel Abadía Méndez, consideraba que dichas manifestaciones sociales eran el comienzo de una sublevación y posterior revolución comunista, por lo cual ordenó militarizar la ciudad de Santa Marta. En contraprestación, los trabajadores convinieron un paro en el municipio de Ciénaga, Magdalena. La situación empeoró con el pasar de los días, las partes en conflicto

1 Cf. Roberto González Arana, Ivonne Molinares Guerrero. *Movimiento obrero y protesta social en Colombia. 1920-1950*. HISTORIA CARIBE 22. Enero-junio 2013. Pág. 167-193, 177.

no llegaron a un acuerdo, el Gobierno declaró estado de sitio y miles de trabajadores murieron debido a sus "desobediencias".

Algo semejante ocurrió el 6 de junio de 1929 cuando miles de personas, entre ellas estudiantes de la Universidad Nacional de Bogotá, protestaban en contra del mal gobierno del presidente conservador Miguel Abadía Méndez. El 7 de junio, la Fuerza Pública disparó en contra de las personas y uno de los estudiantes, Gonzalo Bravo Pérez, murió a causa de la imprudencia de la Policía. Como consecuencia de la injusticia cometida, las protestas aumentaron y el Gobierno procedió a hacer lo posible por sosegar a los habitantes de la capital del país. Este fue uno de los hechos que causaron la derrota de la hegemonía conservadora en 1930.

A raíz del comienzo del liberalismo en la Presidencia de la república (desempeñando sus funciones como jefe del poder ejecutivo) en 1930 con el señor Enrique Olaya Herrera, luego de varios años de la hegemonía conservadora en el poder, se produjo mucha esperanza entre los obreros colombianos. La diplomacia del liberalismo era de cierta forma ganarse a la mayoría de los trabajadores sindicalizados, pues eran estos quienes en pro de sus ideales protestaban para las mejoras de sus condiciones laborales.

Aun así, tal como lo expresa Tirado Mejía²:

[...] los gobiernos liberales, especialmente los de López Pumarejo, trataron de ganarse el respaldo sindical y de constituir a las centrales obreras en uno de los pilares de apoyo del Gobierno. Esto era un cambio de estilo respecto a los gobiernos conservadores. La iniciativa de creación de sindicatos en muchos casos partió de funcionarios estatales, y el tratamiento que se les dio a las huelgas fue de intervencionismo estatal, pero no de un carácter policivo, sino como mediador [...]

Dentro de su función modernizante y captadora, el gobierno de López apoyó al movimiento sindical por razones económicas y políticas.

Por esto, en el periodo de 1934 a 1946 el presidente liberal Alfonso López Pumarejo constituyó la ley que reivindicó el derecho a la huelga y legalizó los sindicatos. Sin embargo, no estaba consagrada en la Constitución Política de Colombia de

2 Álvaro Tirado Mejía. *Colombia: siglo y medio de bipartidismo*. Ed. Jorge Orlando Melo. COLOMBIA HOY. PERSPECTIVAS HACIA EL SIGLO XXI. 14.^a edición. Siglo XXI Editores (1991). Pág. 135.

1886 (vigente para ese entonces)³, lo cual fue uno de los motivos para solicitar, cuatro décadas después, el cambio de Constitución para que fuese más garantista.

A las protestas significativas en Colombia se suman las manifestaciones sociales por la muerte del líder Jorge Eliecer Gaitán de la Unión Nacional Izquierdista Revolucionaria, movimiento de una transición mínima de duración porque Gaitán prefirió volver al liberalismo para no distanciarse del pueblo. Sin embargo, aunque las protestas generaron cierto cambio, no fue del todo efectivo debido a que el poder de la Iglesia en estos tiempos era realmente fuerte y esta se oponía a las transiciones que podrían originar los mandatarios liberales. Dichos cambios ofrecían mejoras a la clase obrera y aumento de la calidad de vida de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, en el gobierno del dictador Gustavo Rojas Pinilla (1953-1957) hubo varias manifestaciones sociales que ocasionaron que su periodo de mandato no se prolongara. Fueron los estudiantes quienes iniciaron las protestas el 8 y el 9 de junio de 1954 en contra de su régimen dictatorial. Varios jóvenes murieron, entre ellos el estudiante Uriel Gutiérrez. La protesta fue causada por la entrada de la Policía a los predios de la Universidad Nacional, el Ejército disparaba en las calles y, como consecuencia, hubo muertos y heridos que buscaban la mejoría del país.

Después de vulnerar tantos derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Rojas Pinilla acudió a la persecución y censura tanto de sus contradictores políticos como de los periódicos *El Tiempo* y *El Espectador*; no obstante, la Asamblea Constituyente, el 30 de abril de 1957, tomó la decisión de extenderle al dictador su periodo presidencial hasta 1962. Este acontecimiento desató la ira de los colombianos y llevó a que se manifestaran en contra de dicha decisión. Entre las “nuevas” protestas se encontraban: profesores, estudiantes, trabajadores, banqueros, personal dedicado a la industria, etc. Por lo tanto, el presidente Rojas Pinilla solo tomó un derrotero y este fue renunciar a su cargo e irse del país en busca de un exilio.

En los años sesenta, la figura de la Iglesia católica aún predominaba en el pensamiento y el criterio de las personas. Junto con los sindicatos y los trabajadores, de cierta manera derrocaron al dictador Rojas Pinilla, pero al inquietarse por la presencia e influencia de la Revolución cubana, la Iglesia católica emitió un comunicado en el que se proclamaba que toda persona que ayudara al comunismo incurriría en pecado. De esa manera, cesó un proceso de manifestaciones sociales.

Durante el periodo entre 1974 y 1978 del presidente Alfonso López Michelsen, tuvo lugar la movilización social más grande de la cual se tenía registro en el país en el siglo xx, “el gran paro cívico nacional”, una protesta iniciada por los trabajadores que

3 Cf. Constitución Política de Colombia de 1886.

en una sola jornada dejó aproximadamente diecinueve muertos y más de 250 heridos. La represión ejercida y las prácticas déspotas originaron la declaratoria del estado de sitio, pero esto aumentó la protesta social de un país sumergido en la violencia. Las personas que se encontraban en la protesta marcharon en contra de las medidas adoptadas por presidente López Michelsen para controlar el déficit económico (ya había decretado emergencia económica, la inflación subió, se eliminaron subsidios y se incrementaron las tarifas de servicios públicos). Todo esto tenía sumergida a la clase obrera trabajadora en una profunda incertidumbre, desequilibrio y dificultad económica. De acuerdo con lo anterior, el economista Liborio González afirmó que la respuesta del Gobierno fue seguir tachando el paro de subversivo, y con el apoyo de la Fuerza Pública y de los medios de comunicación, se condenó toda iniciativa de protesta y se exigió respetar la ley y el orden⁴. En agosto, se expidió un decreto que imponía el arresto entre uno y seis meses a quienes organizaran o participaran en cualquier manifestación popular.

Por tanto, lo que inicialmente comenzó o fue concebido como una huelga nacional de trabajadores derivó en el estallido de una protesta en contra de un gobierno que no les brindaba protección a los trabajadores, menos a la ciudadanía, y sumergido en la censura. No obstante, el resultado de las marchas fue que los sindicatos lograron grandes reivindicaciones en materia de libertades y derechos laborales.

Cada una de las protestas dadas en Colombia durante más de setenta años llevó a que en 1990 se creara la nueva Constitución Política del país, con entrada en vigor en 1991, la cual consagró el derecho a la protesta social plasmado en el artículo 37⁵: "Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho", y en el artículo 56 que dice que⁶ "se garantiza el derecho de huelga".

A su vez, el derecho a la protesta se encuentra en conexidad con los artículos 1 y 2 de la Constitución, que promueven la participación de todos en las decisiones que los afectan o benefician. Igualmente, con el derecho a la libertad de expresión⁷ (artículo 20), el derecho de asociación⁸ (artículo 38) y el derecho a participar en el

4 Véase Liborio González Cepeda. *La guerra fría en Colombia. Una periodización necesaria*. REVISTA HISTORIA Y MEMORIA 15. Marzo de 2017.

5 Artículo 37 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

6 *Id.* Artículo 56.

7 *Id.* Artículo 20.

8 *Id.* Artículo 38.

control del poder político⁹ (artículo 40), y también se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos¹⁰ (artículo 107).

Debido al bloque de constitucionalidad, en el orden internacional que consagra el derecho de asociación se encuentran los siguientes: 1) la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 20)¹¹, que salvaguarda la libertad de reunión y asociación pacífica, y además determina que ningún ser humano puede ser obligado a participar en algún tipo de gremio o asociación; 2) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (artículo 21)¹², que establece que las personas tienen derecho de asociarse sea en manifestación pública o asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole; 3) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 21)¹³, en el cual se precisa que el ejercicio del derecho a la protesta y las restricciones necesarias deberán estar previstas en la ley; 4) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 15)¹⁴. Aunque en estos no se consagra el derecho a la protesta tácitamente, se infiere protección en conexidad con los derechos fundamentales del ser humano.

Entonces, por medio del derecho a la protesta, se le brindan más garantías a la persona cuando forma parte de ella, debido a que al ser un conjunto de derechos fundamentales, en conexidad, consagrados en la Carta Magna, se concreta como una figura legítima de exigencia y reclamación de derechos humanos cuando estos se encuentren vulnerados o cuando se quiera restringirlos.

III. TRATADOS INTERNACIONALES QUE ACTUALMENTE ESTÁN RATIFICADOS POR EL ESTADO COLOMBIANO EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA PROTESTA

El derecho a la protesta se desarrolla en conexión con derechos fundamentales como el derecho de asociación o reunión pacífica, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la huelga. El derecho a la protesta no es considerado fundamental, pero sí hace parte de los derechos que se interrelacionan en el marco de las manifestaciones

9 *Id.* Artículo 40.

10 *Id.* Artículo 107.

11 *Cf.* Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

12 *Cf.* Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.

13 *Cf.* Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

14 *Cf.* Convención Americana sobre Derechos Humanos.

que integran a un grupo de personas en un espacio de tipo público o privado con un propósito general. Este derecho se encuentra asociado con la defensa de los derechos humanos, debido a que se busca que el Estado reconozca la vulneración masiva de derechos humanos causada (en muchas ocasiones) por la falta de garantías legales o constitucionales; se trata entonces de la defensa de la democracia, pues su ejercicio consta de la ruptura del orden democrático.

1. Derecho de asociación o reunión pacífica

El derecho de asociación o reunión pacífica es un derecho fundamental e internacional que encuentra su fundamento en el núcleo esencial de toda sociedad globalizada, pues por medio de su ejecución se ejercitan otros derechos y permite visualizar el real cumplimiento de los deberes del Estado. Por lo tanto, existe la obligación de respetar cualquier tipo de manifestación pacífica que se dé en el territorio nacional, dado que así los ciudadanos pueden expresar sus opiniones sobre situaciones que violen o vulneren los derechos fundamentales consagrados en el ordenamiento jurídico de cada nación.

El Estado colombiano ha ratificado múltiples tratados internacionales que buscan la protección de este derecho. En el ámbito nacional, la Constitución Política de 1991 consagra su práctica en los artículos 37, 38, 39 y 56, por lo cual dentro del territorio nacional se han evidenciado innumerables protestas y paros. Esto, de manera tradicional, ha constituido la forma como los distintos grupos sociales proyectan las problemáticas a las que se enfrentan por falta de protección estatal, haciendo de este derecho una forma de llamar la atención de las altas esferas gubernamentales.

Entre los tratados internacionales más significativos en materia de protección del derecho de asociación y reunión pacífica se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)¹⁵, en cuyo artículo 20 consagra la libertad que tiene toda persona de ejercer este derecho sin estar expuesta a ninguna fuerza coercitiva que la obligue a pertenecer a una señalada organización. Así mismo, se encuentra la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), que estipula en el artículo 21 que todas las personas tienen el derecho de asociarse ya sea de manera pública o mediante la figura de asamblea transitoria, con el fin de proteger intereses comunes de cualquier categoría.

Bajo esta misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)¹⁶, en su artículo 21, menciona que se hace el reconocimiento a la reunión pací-

15 Cf. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948. Artículo 20.

16 Cf. Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966. Artículo 21.

fica y que esta debe estar sujeta a restricciones previstas en la ley que salvaguarden la sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, para proteger los derechos y las libertades de quienes hacen parte de ella y de quienes no. Este tipo de intervención que se puede presentar en medio del ejercicio de este derecho tiene un carácter excepcional, definido por las repercusiones que puede traer consigo la protección de derechos de las personas que no son partícipes, por lo cual se hace necesario en este punto agotar todos los recursos que estén a disposición de las autoridades. Por ejemplo, un diálogo efectivo antes de intervenir a la ciudadanía; y en el caso de no llegar a un acuerdo para garantizar la integridad de todos, se debe actuar en el sentido estricto bajo los límites y estándares señalados en el Derecho Internacional para el uso de la fuerza. Es decir, el ejercicio de este derecho trae consigo un uso legítimo de los espacios públicos, lo cual puede generar perturbaciones que deben ser permitidas siempre y cuando no impongan una carga desigual, y en caso de recurrir a una dispersión, esta debe ser plenamente identificada como "grave y sostenida".

2. Libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental y su objetivo es que todos los individuos puedan manifestar pensamientos o ideas, así como recibir e impartir información sin ningún tipo de discriminación o persecución por causa de ello, ya sea de manera oral, escrita o por medio de expresiones no verbales. De tal modo, el Estado tiene la obligación de respetar las formas en que los colombianos expresan sus opiniones sin ningún tipo de censura, siempre y cuando no se trate de situaciones contrarias a la ley que puedan poner en peligro la seguridad nacional. El artículo 20 de la Constitución Política de 1991 establece¹⁷:

Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios de comunicación masiva. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

El valor que tiene la libertad de expresión en la Constitución Política demuestra los avances que ha tenido el Estado colombiano en cuanto a la protección de los derechos fundamentales. Ayuda a la conformación de un Estado democrático que funciona como garante de las libertades individuales, puesto que su goce guarda

17 Artículo 20 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

conexión con la práctica de derechos políticos y permite la armonía en la sociedad encaminado a cumplir los propósitos de un Estado Social de Derecho. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye no ser ultrajado a causa de las propias opiniones, investigar y recibir informaciones y opiniones, y difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-015 de 2015, reconoce que el derecho a la libertad de expresión es considerado como la garantía que se le reconoce a las personas para expresar y difundir libremente sus pensamientos y opiniones, para informar y recibir información de manera veraz e imparcial, pero también anuncia que este derecho garantiza la rectificación en condiciones de equidad, eliminando en ese momento la censura. De igual manera, menciona cuatro componentes por los cuales la libertad de expresión ocupa un lugar preferente: 1) toda expresión está amparada por el derecho a la libertad de expresión; 2) cuando el derecho a la libertad de expresión colisiona con otros derechos este en principio prevalece por encima de los demás; 3) cualquier limitación a este derecho de parte de las autoridades implica un comportamiento contrario a la Constitución Política; 4) no se admite prueba en contrario cuando se demuestra censura previa de parte de las autoridades porque es una violación al derecho a la libertad de expresión¹⁸.

El sistema constitucional colombiano consagra una diferencia entre la libertad de expresión y la libertad de información. La primera es la difusión de pensamientos e ideas sin ninguna limitación por cualquier medio que lo permita; y la segunda menciona las informaciones provenientes de hechos, grupos, personas de alta influencia, gobierno, etc. Por medio de la Sentencia T-145 de 2016, la Corte Constitucional ratificó su postura:

La libertad de opinión [tiene] por objeto proteger aquellas formas de comunicación en las que predomina la expresión de la subjetividad del emisor: de sus valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas. Entretanto, la libertad de información protege aquellas formas de comunicación en las que prevalece la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido.¹⁹

18 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-015/15. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; enero 19 de 2015).

19 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-145/16. (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; marzo 31 de 2016).

La libertad de expresión es considerada como un derecho fundamental con naturaleza de doble vía, debido que en su ejercicio hay dos sujetos: el titular, que viene siendo quien emite la información, puesto que se le reconoce como sujeto activo; y el receptor, quien la recibe como un sujeto pasivo. Esto hace que quien la difunde adquiere responsabilidades especiales que evitan la vulneración de derechos fundamentales como la honra, el buen nombre y la intimidad. Este derecho constituye una de las garantías esenciales de la democracia, pues se trata de expresar y hacer llegar de manera libre y sin limitación, a través de los medios disponibles, la información u opinión totalmente libre de censura. La posición de este derecho se considera privilegiada en el plano constitucional, pues cuando se presenta un choque con cualquier otro derecho de igual rango este goza de prevalencia y toda restricción o sospecha de ella radica en un comportamiento contrario a la norma superior²⁰.

En materia internacional, el derecho a la libertad de expresión es fundamental; sin embargo, no se considera absoluto, pues se limita su ejercicio cuando afecte a una persona o a grupos de personas, y cuando ponga en riesgo la seguridad y el orden público. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1996), en su artículo 19, define la libertad de expresión, pero también señala que su ejercicio acarrea deberes y responsabilidades. Las restricciones que puede enfrentar deben estar señaladas de manera expresa en la ley y su creación debe estar encaminada a asegurar el respeto a los derechos y a la reputación de las demás personas, como también a proteger la seguridad nacional, el orden, la salud y la moral pública.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 13, numeral 4 y 5, establece que:²¹

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

20 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-239/18. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; junio 26 de 2018).

21 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica (noviembre de 1969).

Las limitaciones a este derecho deben contener estándares de responsabilidad para quien abuse de su ejercicio y deben estar fijadas previamente en la ley, pues de no ser así se puede considerar como una acción inconstitucional que busca la censura de la información o de las ideas que se expresan.

3. *Derecho a la huelga*

El derecho a la huelga es un mecanismo para que los trabajadores defiendan sus intereses sin que esto implique repercusiones en su situación laboral. Se trata de la cesación colectiva del trabajo, y junto al derecho de asociación, hace parte de los mayores logros en el plano laboral en cuanto a los derechos de los trabajadores. Su definición está estipulada en el artículo 429 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual expresa que por huelga se entiende "la suspensión colectiva temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus empleadores y previos los trámites establecidos en el presente título"²².

Este derecho no es absoluto, es decir que su ejercicio encuentra limitaciones cuando se trate de servicios públicos, y según lo establecido en el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo: "Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas".

La Constitución Política, en el artículo 56, consagra el derecho a la huelga y de igual manera excluye a los servicios públicos, los cuales deben estar plenamente identificados por el legislador. En la jurisprudencia, se ha señalado que existen dos factores fundamentales que deben ser estudiados a la hora de determinar qué se puede entender por servicio público esencial o no esencial. El factor formal depende del legislador, pues es quien fija las condiciones para identificar un servicio público como esencial, y el factor material es por el cual se determina si un servicio es esencial o vital para la sociedad por medio de parámetros y condiciones según el grado de necesidad presente²³.

De igual manera, a nivel jurisprudencial también se identifica como un servicio esencial aquel cuya interrupción pone en peligro la vida, la seguridad, la integridad y la salud de la población. Todo esto permite identificar que este derecho se considera relativo y que las características de su ejercicio rebasan la relación laboral ordinaria

22 Artículo 429 del Código Sustantivo del Trabajo.

23 Constitución Política de Colombia de 1991.

entre el trabajador y el empleador, por lo cual está regulado en busca del cuidado del interés general.

La huelga hace parte de los derechos democráticos que permiten la conformación de un Estado Social de Derecho en cuanto su fin está dirigido a hacer efectivo los derechos de los trabajadores y asalariados dentro del territorio nacional por ello la Corte Constitucional en la Sentencia C-122 de 2012 expone²⁴:

Este derecho está estrechamente relacionado con los principios constitucionales de solidaridad, dignidad y participación (Constitución Política, art. 1) y con la realización de un orden social justo (Constitución Política, art. 2), por lo cual cumple finalidades fundamentales para el Estado Social de Derecho como: equilibrar las relaciones entre los patrones y los trabajadores, resolver los conflictos económicos colectivos de manera pacífica y materializar el respeto de la dignidad humana y de los derechos de los trabajadores. En este sentido, la huelga es fundamental para la conformación de un Estado democrático, participativo y pluralista, pues surge de la necesidad de conducir los conflictos laborales por cauces democráticos.

Es debido establecer que este derecho tiene doble protección constitucional, pues se encuentra consagrado en la Constitución Política y en el bloque de constitucionalidad por medio del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Sin embargo, este no es considerado fundamental, debido a que su ejercicio requiere de reglamentación legal y solo se puede ejercer por las causales que el legislador señale expresamente.

IV. DESARROLLO JURÍDICO-LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA PROTESTA EN COLOMBIA

En vista de garantizar el derecho a la protesta, el país ha tenido un progreso en distintos ámbitos. En materia jurisprudencial, la Sentencia C-075 de 1997 estableció que la protesta social no está necesariamente vinculada a la huelga, pero es indiscutible que están relacionadas. Si se limita el derecho a la huelga, de cierta forma también

24 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-122/12. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; febrero 22 de 2012).

se limita el derecho a la protesta. Pese a todo, la Corte Constitucional ha sido contundente al determinar que el derecho a la huelga tiene más garantías en la Constitución Política de Colombia de 1991, tal como lo establece en la Sentencia C-122 de 2012:

En Colombia, la huelga no es un derecho absoluto, sino relativo, pues puede ser restringido por el interés general, los derechos de los demás y cuando de su ejercicio se derive alteración del orden público. Este derecho debe ejercerse en el marco jurídico invocado por el Preámbulo, atendiendo a la prevalencia del interés general, y al entendimiento de que todo derecho tiene deberes correlativos, siendo un instituto definido por preceptos constitucionales y legales. Sin embargo, las restricciones que el legislador imponga al ejercicio del derecho de huelga no pueden ser arbitrarias, ni desconocer su magnitud jurídica pues lo harían completamente inoperante.²⁵

De lo anterior se puede concluir que el derecho a la protesta, de cierta forma, limita los derechos de las personas, por ejemplo, el derecho a la libre circulación. Se puede apreciar que la restricción al derecho a la protesta restablece el orden constitucional porque está afectando intereses generales. Es decir, como el adagio popular, que “mis derechos terminan cuando empiezan los derechos de los demás”

De acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-473 de 1994, estableció lo siguiente²⁶:

En el caso del derecho de huelga la restricción de esta, según el artículo 56, puede operar solo en los casos en los que se trata materialmente de un servicio público esencial y, de forma adicional, que este haya sido definido expresamente como tal por el legislador, estas son: las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público; las de empresas de transporte por tierra, agua y aire, y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones; las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia; las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia; las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones; las de explotación, refinación, transporte y distribución

25 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-122/12. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; febrero 22 de 2012).

26 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-473/94. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; octubre 27 de 1994).

de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno, y de acuerdo a los principios que rigen en el Estado Social de Derecho colombiano.

En materia legal, ha habido un gran avance debido a que este derecho se ha desarrollado en cuatro ámbitos: el primero de ellos es en materia penal, puesto que este derecho no está criminalizado y si así lo fuera, constituiría una violación directa de un derecho fundamental; a su vez, no estaría acorde con lo establecido en la Constitución Política de 1991. Pero cabe destacar que este derecho sí se encuentra en conexión con el ámbito penal en relación con la extralimitación de funciones de los miembros de la Fuerza Pública. Este se encuentra dentro del “derecho a sancionar del Estado”, debido que se presume una transgresión de restricciones a la protesta pacífica.

Son varios los delitos relacionados con los límites del derecho a la protesta, debido a que se trata de delitos que lesionan un bien jurídico colectivo. De cierta manera, causan afectación de intereses legítimos de las personas y, por lo tanto, se consagran en el Título XII, categorizado como “delitos contra la seguridad pública”, del Código Penal²⁷ implementado mediante la Ley 599 de 2000. Están establecidos en el artículo 353, denominado “perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial”, y a su vez en el artículo 353A, tipificado como “obstrucción a vías públicas que afecten el orden público” (fue introducido al ordenamiento legal penal mediante una Ley de Seguridad Ciudadana). Así mismo, entre los delitos contra el régimen constitucional y legal establecido en el Título XVIII se encuentra la “asonada”, tipificada en el artículo 469 del Código Penal.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-742-12 del 26 de septiembre de 2012, destacó lo siguiente²⁸:

En ese sentido, lo penalizado en ese fragmento, de acuerdo con la reforma de la Ley 1453 de 2011, no es cualquier nivel o grado de perturbación en el servicio de transporte público, colectivo u oficial. Por la carga semántica de los términos “imposibilite la circulación”, y en vista de su ubicación dentro de los delitos contra la seguridad pública, tiene que tratarse de una perturbación superlativa, que ni siquiera puede considerarse un grado superior de dificultad para la circulación, sino que es

27 Cf. Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Julio 24 de 2000. Diario Oficial N.º 44.097.

28 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-742/12. (M.P. María Victoria Calle Correa; septiembre 26 de 2012).

un estado diferente. Es hacer completamente imposible el transporte público, colectivo u oficial, y por tanto no consiste solamente en paralizar o frenar un vehículo o el servicio de transporte público, sino en eliminar cualquier posible condición para la circulación del mismo. Esa no es una exigencia abierta o imprecisa, y por ende no hay razones para juzgarla contraria al principio de estricta legalidad penal.

Entonces, ese tipo penal se configura como alternativo y, por lo tanto, puede configurarse con cualquiera de las conductas descritas en el tipo penal. Sin embargo, tal como lo establece la magistrada ponente María Victoria Calle Correa:

[...] tiene que tratarse de una perturbación superlativa, que ni siquiera puede considerarse un grado superior de dificultad para la circulación, sino que es un estado diferente. Es hacer completamente imposible el transporte público, colectivo u oficial, y por tanto no consiste solamente en paralizar o frenar un vehículo o el servicio de transporte público, sino en eliminar cualquier posible condición para la circulación de este.

El delito de asonada²⁹ es uno de los últimos fines una protesta, debido a que este no llega a ser si se utilizan los mecanismos efectivos para ejercer presión sin necesidad de exigir la ejecución del acto de manera violenta.

El segundo y el tercer ámbito a desarrollar en cuanto al marco legal es el laboral y el administrativo, puesto que en estos no existe una regulación directa sobre el derecho a la protesta social, y solamente está “definido” mediante el derecho a la huelga y el derecho de asociación. Cabe aclarar que el de derecho a la huelga no está enlazado o asociado al derecho a la protesta, pero como se ha percibido desde hace setenta años, el derecho a la huelga y el derecho a la protesta van encaminados a reclamar derechos que se han visto vulnerados; entonces si el derecho a la huelga se limita obedeciendo el principio de proporcionalidad constitucional, será restringido igualmente para el derecho a la protesta.

En la normatividad administrativa, se encuentra relacionado con el Código Sustantivo del Trabajo, debido a que tiene una remisión expresa hacia esta y se resalta que es el derecho administrativo no sancionador. Sin embargo, no está regulado, ni hay mención específica al derecho a la protesta desde este ámbito tan importante.

29 Cf. Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Julio 24 de 2000. Diario Oficial N.º 44.097.

La Ley 1801 de 2016, por la cual se expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia³⁰, regula de manera indirecta o directa (en algunas ocasiones) la protesta, y en ese mismo sentido, también tiene implícitas las repercusiones. Esta regulación se da a través del Título VI, Capítulo I y II. No obstante, la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-223 de 2017³¹, declaró la inconstitucionalidad diferida de todo este título porque se trata de un derecho que se encuentra en conexidad con otros derechos de carácter fundamental, lo cual hace que este también contenga el carácter fundamental, de modo que no puede ser regulado a través de una ley ordinaria sino estatutaria.

Ahora bien, existe la posibilidad y probabilidad de que la Policía Nacional esté dispuesta a intervenir cuando haya una afectación a la convivencia ciudadana y que no se pueda resolver por cualquier otro tipo de medio conforme al principio de intervención mínima. Se destaca el artículo 56 del Código Nacional de Policía y Convivencia³². Por lo anterior, se puede afirmar que según el análisis al desarrollo jurídico-legal y jurisprudencial del derecho a la protesta en Colombia, existe normatividad vigente pero no "eficaz", debido a que coexisten vacíos que aún no se han concertado. Además, no existe una limitación en el accionar en materia policiva que determine en qué casos precisos y en qué momento adecuado deben intervenir; se aparta de ser algo abstracto o general y lo lleva a ser más específico para evitar inconvenientes tanto de la parte actora como de la parte policiaca.

V. DESARROLLO DEL DERECHO A LA PROTESTA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA CAUSADA POR LA COVID-19

En Colombia, durante los años 2020 y 2021, se convocaron movilizaciones en rechazo al gobierno en turno, en las cuales se ha exigido la defensa de los derechos fundamentales en todo el territorio nacional, la protección a los líderes sociales y ambientales (que en el último periodo se han convertido en el blanco de organizaciones delictivas que pretenden crear zozobra en las distintas regiones del país), el rechazo a la reforma tributaria presentada por el Gobierno nacional, el cumplimiento de los

30 Ley 1801 de 2016. Por el cual se expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia. Julio 29 de 2016. Diario Oficial N.º 49.949.

31 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-223/17. (M.P. Alberto Rojas Ríos; abril 20 de 2017).

32 *Id.*

acuerdos firmados con el movimiento estudiantil y profesoral universitario, y la implementación del Acuerdo de Paz. Todo lo anterior, entre otros asuntos, dio paso a que la sociedad colombiana saliera a las calles para expresar el descontento colectivo.

La institucionalidad estatal ha estigmatizado y criminalizado la protesta social. Las agresiones de la Fuerza Pública, y en especial del Escuadrón Móvil Antidisturbios (Esmad), han dejado una alta cifra de muertes y violaciones de derechos humanos. El Gobierno nacional se mostró renuente al diálogo y utilizó medios coercitivos para evitar el despliegue de las manifestaciones, como el toque de queda y la militarización de las ciudades. Por lo tanto, se abrió el debate sobre la necesidad de realizar ajustes institucionales para aumentar las garantías del ejercicio de este derecho.

La protesta social en Colombia ha sido dibujada como un espacio de violencia asociada a la participación de grupos armados, situación que criminaliza su ejercicio haciendo parecer que de ella se desprenden actos que afectan derechos fundamentales de los ciudadanos que no se movilizan.

En el marco de la emergencia sanitaria causada por la pandemia de COVID-19, se potenció la necesidad de exigir el cumplimiento de políticas públicas propias de un Estado democrático. Si este derecho no es protegido, se entiende que no existe la democracia debido a que termina siendo un medio por el cual el ciudadano del común puede hacer control del ejercicio del gobierno, evitando una extralimitación de funciones o abuso de poder.

En medio de dicha problemática, se evidenció el inconformismo social, pues a pesar de las recomendaciones de instituciones médicas y del mismo Gobierno, fueron muchos los colombianos de diferentes sectores sociales y económicos que decidieron salir a marchar, apartándose del temor al contagio, e hicieron efectivo el goce de este derecho.

La actual coyuntura fue un medio utilizado para prácticas antidemocráticas. El intento de impedir las expresiones sociales constituye una violación de derechos humanos, pues no se están reconociendo las libertades expresadas en la Constitución. Así mismo, escuchar a sectores marginados, de posición política leve o de minorías poblacionales hace parte de las tareas del aparato estatal, pero su estigmatización por parte de las autoridades genera una controversia de tipo constitucional.

En la protesta, se ejercitan varios derechos colectivos, pero suelen verse afectados por la extralimitación de derechos individuales. La población que no participa suele verse afectada por disturbios, pero es claro que por esa razón este derecho no es absoluto. La Corte Constitucional, regularmente por medio de la jurisprudencia, ha dejado por sentado que la restricción del derecho a la protesta se ve limitada cuando afecta el acceso al espacio público e impide la libertad de movimiento y circulación.

VI. CONCLUSIONES

A manera de conclusión, señalamos los siguientes puntos como base del análisis realizado en la investigación:

- I. En Colombia, no existe regulación expresa sobre el accionar que debe tener la Fuerza Pública en el marco de la protesta social. La legislación que se encuentra vigente hace referencia al ejercicio del derecho y a lo que debe garantizar el Estado para su desarrollo. Sin embargo, no existe legislación sobre las limitaciones propias de las autoridades, las cuales no cuentan con suficiente capacitación para limitar de manera legítima el ejercicio de este derecho, lo cual deja como resultado una extralimitación de poderes que conduce a una vulneración masiva de derechos fundamentales.
- II. En el marco de las protestas sociales, las autoridades tienen dos obligaciones, la primera se conoce como obligación de abstención y se fundamenta en la prohibición del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional, civiles armados o Fuerzas Armadas en manifestaciones pacíficas. Solo procederá el uso de la fuerza cuando se trate de la protección de bienes jurídicos tutelados como lo son el orden público y la seguridad pública. A su vez, la obligación de garantía se trata del deber de todas las autoridades de salvaguardar bienes jurídicos, con el fin de garantizar el goce y ejercicio de derechos de todos los ciudadanos sin importar si participan o no en la manifestación.
- III. Con respecto a las protestas en el marco de la COVID-19 en Colombia, se puede concluir que estas coincidieron en un momento muy sensible y clave en el devenir de la pandemia, puesto que la vacunación en ese momento solo era posible para la población más vulnerable, es decir, aquellas personas mayores de setenta años. Según estudios de la Universidad Industrial de Santander, "los hallazgos confieren evidencia sólida de que las protestas sociales tuvieron un efecto heterogéneo en el número y la tendencia de los casos de COVID-19". Aunque dicha afirmación solo se puede utilizar de acuerdo con las variaciones de las ciudades, en las fechas en que realizaron el análisis, es decir, hasta el 2 de mayo, cinco días después de iniciadas las protestas sociales. Por lo tanto, si bien es cierto que se aumentó la propagación del virus, no se puede confirmar que fue producto de las movilizaciones sociales.
- IV. El derecho a protestar es tan importante que ejercerlo se vuelve un acto de responsabilidad con el país, puesto que los cambios permiten identificar

en qué se debe hacer una transición para cumplir con todas las garantías que la ley les otorga a los ciudadanos y a los individuos que prestan un servicio al Estado colombiano. Por lo tanto, las protestas pueden traer más cambios positivos que negativos, y en el caso de los años 2020 y 2021 no fue la excepción. Es pertinente aclarar que el uso de la fuerza no es constitutivo de justicia, ni de igualdad. Las personas encargadas de mantener el control en el país son las que tienen la legitimidad de hacer cumplir la ley, y a su vez, deben generar confianza en la sociedad. Por lo tanto, se concluye que un uso desproporcionado de la fuerza quedaría gravemente comprometido, pues es arbitrario y configura cualquier otra forma ilegítima de utilización de la fuerza.

VII. REFERENCIAS

Álvaro Tirado Mejía. *Colombia: siglo y medio de bipartidismo*. Ed. Jorge Orlando Melo. COLOMBIA HOY. PERSPECTIVAS HACIA EL SIGLO XXI. 14.^a edición. Siglo XXI Editores (1991).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-473/94. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; octubre 27 de 1994). Disponible en: <https://cutt.ly/sFEEJ78>

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-122/12. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; febrero 22 de 2012). Disponible en: <https://cutt.ly/AFEEDJm>

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-742/12. (M.P. María Victoria Calle Correa; septiembre 26 de 2012). Disponible en: <https://cutt.ly/5FEE9t3>

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-015/15. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; enero 19 de 2015). Disponible en: <https://cutt.ly/sFEbQSP>

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-145/16. (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; marzo 31 de 2016). Disponible en: <https://cutt.ly/FFEbIXg>

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-223/17. (M.P. Alberto Rojas Ríos; abril 20 de 2017). Disponible en: <https://cutt.ly/AFERhn7>

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-239/18. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; junio 26 de 2018). Disponible en: <https://cutt.ly/iFEbFto>

22 Análisis jurídico de la implementación de la protesta social en Colombia: una visión constitucional y normativa

Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Julio 24 de 2000. Diario Oficial N.º 44.097.

Ley 1801 de 2016. Por el cual se expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia. Julio 29 de 2016. Diario Oficial N.º 49.949.

Liborio González Cepeda. *La guerra fría en Colombia. Una periodización necesaria*. REVISTA HISTORIA Y MEMORIA 15. Marzo de 2017.

Roberto González Arana e Ivonne Molinares Guerrero. *Movimiento obrero y protesta social en Colombia. 1920-1950*. HISTORIA CARIBE 22. Enero-junio 2013. Pág. 167-193. Disponible en: <https://cutt.ly/NJ9XCxg>